



CSJCAO24-276
Manizales, febrero 19, 2022

Doctor
JUAN GUILLERMO ÁNGEL TREJOS
Juez Tercero Administrativo
Manizales, Caldas

Asunto: *Acción de Tutela No. 17001-33-33-003-2024-00039-00*
Accionante: **ELDER ALBEIRO MOSQUERA CARDONA**
Accionados: **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDIAL DE MANIZALES – JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE MANIZALES - COORDINACION GRUPO DE EJECUCION PRESUPUESTAL Y PAGO DE LA RAMA JUDICIAL MANIZALES**
Vinculado: **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS**

FLOR EUCARIS DÍAZ BUITRAGO, en mi calidad de Presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, ejerzo ante ese Despacho el derecho de contradicción y de defensa frente a la acción de tutela instaurada por el doctor **ELDER ALBEIRO MOSQUERA CARDONA**, en contra de la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDIAL DE MANIZALES – JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE MANIZALES - COORDINACION GRUPO DE EJECUCION PRESUPUESTAL Y PAGO DE LA RAMA JUDICIAL MANIZALES**, dentro de la cual fuimos vinculados el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS**, en ejercicio de lo cual solicito a su digno Despacho, **DESVINCULARNOS** de la presente acción por las siguientes razones de orden jurídico y probatorio:

- De conformidad con el **Artículo 101 de la Ley 270 de 1996**, este Consejo Seccional **NO** tiene competencia legal ni reglamentaria para expedir certificados de Disponibilidad Presupuestal de ningún tipo, entre ellos los correspondientes a la concesión y pago de prestaciones sociales de los servidores judiciales, incluyendo las vacaciones de los empleados judiciales del Distrito, en consecuencia, no hemos violado derecho fundamental alguno en ese sentido al accionante, porque, se reitera, **esta Corporación no es ordenadora del gasto**, facultad asignada a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Manizales, tal y como se especifica en el numeral 6 del artículo 103 de la citada Ley, así:

“ARTÍCULO 103. DIRECTOR SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. *Corresponde al Director Seccional de la Rama Judicial, ejercer en el ámbito de su jurisdicción y conforme a las órdenes, directrices y orientaciones del Director Ejecutivo Nacional de la Administración Judicial, las siguientes funciones:*

- 1. Ejecutar el Plan Sectorial y las demás políticas definidas para la Rama Judicial.*
- 2. Administrar los bienes y recursos destinados para el funcionamiento de la Rama Judicial y responder por su correcta aplicación o utilización.*
- 3. Suscribir en nombre de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura los actos y contratos que deban otorgarse o celebrarse, conforme a los actos de la delegación que expida el Director Ejecutivo de Administración Judicial.*
- 4. Nombrar y remover a los empleados del Consejo Seccional de la Judicatura, excepto los que sean de libre nombramiento y remoción de cada Magistrado y aquéllos cuyo nombramiento corresponda a una Sala.*
- 5. Elaborar y presentar al Consejo Seccional los balances y estados financieros que correspondan.*

6. Actuar como ordenador del gasto para el cumplimiento de las obligaciones que correspondan.

- 7. Representar a la Nación-Rama Judicial en los procesos judiciales para lo cual podrá constituir apoderados especiales.*
- 8. Conceder o negar las licencias solicitadas por el personal administrativo en el área de su competencia.*
- 9. Solicitar a las autoridades competentes la adopción de las medidas necesarias para la protección y seguridad de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.*
- 10. Enviar al Consejo Superior de la Judicatura a más tardar en el mes de diciembre de cada año, los informes, cómputos y cálculos necesarios para la elaboración del proyecto de presupuesto de la Rama Judicial del año siguiente. Así mismo emitir los informes que en cualquier tiempo requiera dicha Sala; y,*
- 11. Las demás funciones previstas en la ley, los reglamentos y los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

- Así mismo, este Consejo SECCIONAL NO TIENE INJERENCIA ALGUNA sobre el otorgamiento o no de vacaciones de los servidores judiciales por parte de los

respectivos nominadores. En consecuencia, frente a los hechos manifestados por el accionante, no tenemos ninguna participación.

En ese sentido, no es viable para esta Corporación, pronunciarse sobre las decisiones proferidas mediante Actos Administrativos, por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, las cuales son mencionadas por quien promueve la acción constitucional de la referencia, respecto a la negativa de sus vacaciones.

Al respecto, el inciso segundo artículo 146 de la ley 270 de 1996, establece que las vacaciones individuales de los empleados serán concedidas por el respectivo nominador, así:

“ARTICULO 146. VACACIONES. *Las vacaciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial serán colectivas, salvo las de los de la Sala Administrativa de los Consejos Superiores y Seccionales de la Judicatura, las de los Tribunal Nacional, las de los Juzgados Regionales mientras existan, de Menores, Promiscuos de Familia, Penales Municipales y de Ejecución de Penas; y las de los de la Fiscalía y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.*

*Las vacaciones individuales serán concedidas de acuerdo con las necesidades del servicio por la Sala Administrativa del Consejo Superior y Seccionales de la Judicatura por la Sala de Gobierno del respectivo Tribunal a los Jueces y **por el respectivo nominador en los demás casos**, por un término de veintidós días continuos por cada año de servicio”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

- Lo anterior ratifica que el Consejo Seccional no debe ser vinculado a la presente acción constitucional, porque no hay evidencia concreta sobre en qué consiste la presunta vulneración de derechos ocasionada por nuestra parte, como bien lo señala el tutelante respecto a la entidad tutelada. En tal sentido, es necesario reiterar que este Consejo Seccional de la Judicatura no ha vulnerado los derechos fundamentales del doctor **ELDER ALBEIRO MOSQUERA CARDONA**, en consecuencia, **no se configura la legitimación en la causa por pasiva**, tema sobre el cual se ha referido la Corte Constitucional, en sentencia T-1015 de 2006, Magistrado Ponente, doctor Álvaro Tafur Galvis, en la que se expresa:

“...La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

En la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada “en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”, la misma, en principio, no se predica del funcionario que comparece o es citado al proceso, sino de la entidad accionada, quien finalmente será la llamada a responder por la vulneración del derecho fundamental, en caso de que haya lugar a ello...”

Frente a lo anterior, solicitamos, desvincular de la presente acción de tutela al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, toda vez que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONCLUSIÓN

Como se ha mencionado, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales a que hace mención el doctor ELDER ALBEIRO MOSQUERA CARD; por tanto, solicitamos que se nos desvincule del presente trámite Constitucional, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Es de anotar que como en los documentos allegados a la presente acción de tutela, no se advierte la causa por la cual se vinculó a esta Corporación, no podemos añadir otros argumentos que los arriba expuestos.

En los anteriores términos, esta Corporación da respuesta a esta acción de tutela.

Atentamente,



FLOR EUCARIS DÍAZ BUITRAGO
Presidenta

MP. MELB / FEDB / RRP